

Señor:

**JUEZ 1º PROMISMUNICIAPL DE CHIRIGUANA – CESAR.
ESD.**

Correo electrónico: j01prmpalchiriguana@cedoj.ramajudicial.gov.co

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMADNANTE: LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL
DEMANDADO: AMADO ROMERO RIVERO Y HECTOR RODRIGUEZ
RAD: 20-178-40-001-2015-00275-00.**

LELIA MORALES NEGRETTE, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de endosatario para el cobro judicial del demandante dentro de la referencia, con el debido respeto me dirijo a usted, comedidamente me permito instaura RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, la cual hago con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Presente ante el juzgado promiscuo municipal de Curumani – cesar, por intermedio de endosatario para el cobro judicial, **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: LEWIS JOSE CAMACHO CARRASCAL, DEMANDADOS: HECTOR RODRIGUEZ Y AMADO ROMERO RIVERO RAD: 202284089001-2015-00378-00, 2017-00193-00.**
- 2- Como puede observarse, la demanda se admitió, El nueve de septiembre de 2015, se decretaron medidas cautelares, se practicó diligencia de embargo y secuestro se dictó auto de seguir adelante la ejecución, se liquidó el crédito, se aprobó el crédito con sus respectiva
- 3- El juzgado promiscuo de Curumani – cesar, se declaró impedido el 14 de octubre del año 2015, porque el demandado otorgo poder espacial al Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO, ya que existe enemistad grave entre el juez el Dr. TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ y el Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO.

- 4-** El apoderado judicial del demandado AMADO ROMERO RIVERO, el Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO, propone excepciones.
- 5-** Se envió citatorio de notificación personal al demandado HECTOR RODRIGUEZ, a la dirección de notificaciones que registra el libelo de la demanda calle 9 N0 13 – 12 del municipio de Curumani – cesar, por la empresa de mensajería de SERVIENTRGA, la cual fue recibida según el número de Guía 934403000, el 15 de diciembre de 2015 por la señora MARICELA TANGARIFE, la cual obra en el proceso.
- 6-** El día 23 de mayo de 2016, el juzgado a petición de parte de la demandante Dra. LELIA MORALES NEGRETTE, libro El citatorio de notificación por aviso al demandado HECTOR RODRIGUEZ, a la dirección de notificaciones que registra el libelo de la demanda calle 9 N0 13 – 12 del municipio de Curumani – cesar, por la empresa de mensajería 472 número de guía YP001976888CO,
- 7-** el día 22 de febrero del año 2018, siendo las 3: 59 PM, mi apoderada la Dra. LELIA MORALES NEGRETTE, aporta constancia de recibido de notificación por aviso al demandado de fecha 4 de agosto de 2016.
- 8-** A pesar de haberse aportado dichas constancias de notificación al demandado, queda demostrado que el señor HECTOR RODROGUEZ, se encontraba notificado por conducta concluyente, si bien es cierto ya había recibido dos citaciones y también se encontraba embargado porque se le estaba haciendo los descuentos de nómina.
- 9-** Como anteriormente se había solicitado el emplazamiento del demandado HECTOR RODROGUEZ, el día 18 de agosto de 2016, el juzgado mediante auto No 918 de fecha 30 de agosto de 2016, procede a ordenar el emplazamiento el cual mediante edicto de fecha 30 de agosto de 2016, el cual fue recibido por mi apoderada el día 2 de septiembre de 2016, procedió a publicarlo en la emisora LA VOZ DE CHIRIGUANA – CESAR, el día 4 de septiembre de 2016 y la publicación en el periódico el pilón.
- 10-** Mediante auto No 945 de fecha El día 7 de septiembre de 2016, se ordenó incluir al demandado HECTOR RODRIGUEZ, al registro nacional del emplazados.
- 11-** Mediante auto No 1030 de fecha El día 4 de octubre de 2016, se ordenó nombrar curador al demandado HECTOR RODROGUEZ, la cual el día 13 de octubre de 2016, proceden a designar al Dr. VICTOR JULIO PEREZ, Como curador Adliten del demandado HECTOR RODROGUEZ, la cual contesta la demandad el día 18 de octubre de 2016, mediante auto 1090 de fecha 20 de octubre de 2016, se da por contestada la demanda y por medio del auto No 1185 de fecha 9 de noviembre de 20116 se fija audiencia inicial audiencia que se aplaza por la parte demandada ADELTOLOZA PALOMINO, y mediante Auto No 004 de fecha 12 de enero de 2017, proceden a fijar nueva fecha para la audiencia inicial.
- 12-** Audiencia que fue celebrada el día 18 de abril de 2017, la cual el Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO, apoderado de la parte demanda no asistió a la audiencia ni tampoco el demandado AMADO ROMERO RIVERO y se fijó el día 18 de junio de 2017.
- 13-** El demandado HECTOR RODROGUEZ, comparece al proceso el día 26 de abril de 2017 y le otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. VICTOR JULIO PEREZ,

para que lo represente jurídicamente dentro del proceso mediante la cual queda notificado por conducta concluyente y el doctor VICTOR JULIO PEREZ, presenta un memorial, donde le solicita a la juez, que se tenga como abono a los (\$26.000.000.00), aduciendo que el demandante LEWIS CAMACHO, había recibido dicho abono y aporta el recibo con sus firma estampada, y anexan una denuncia penal, instaurada con posterioridad a la presentación de la demanda ósea tres años después de haberse presentado la demanda ejecutiva radicación No 2015-00275-00.

- 14-** Como es posible que el demandando HECTOR RODRIGUEZ, otorgo poder al doctor VICTOR JULIO PEREZ, el cual puso su nota de presentación ante el mismo juzgado 1º promiscuo municipal de chiriguana – cesar el día 26 de abril de 2017, el cual tuvo hasta el 10 de mayo de 2017, para presentar excepciones de previas o de mérito, a pesar de esto el apoderado judicial del demandado HECTOR RODRIGUEZ, RADICA EL 30 DE MAYO DE 2017, el escrito para que sea tenido en cuenta el abono solamente, y no presento ni excepciones ni tampoco contesto la demanda sino que acepto los hechos y pretensiones de dicha demanda ejecutiva.
- 15-** Y cómo es posible que el demandado designa nuevo apoderado y este interpone una nulidad y el juzgado nuevamente le concede el termino para el demandado HECTOR RODRIGUEZ, contestar la demanda y proponer excepciones a sabiendas el despacho que ya él había comparecido al proceso el día 26 de abril de 2017, cuando otorgo el poder y el día 30 DE MAYO DE 2017, que es cuando su apoderado contesta la demanda y no propone excepciones sino que acepta un abono de (\$12.000.000.00) DOCE MILLONES DE PESOS, lo que queda demostrado que al señor HECTOR RODRIGUEZ, se le concedieron demasiadas garantías para que compareciera al proceso las veces que él quisiera ya que no hubo términos legales de los diez días porque contesto la demandad varias veces y que además el juez de lazada termino dando las razón a los demandados a sabiendas de las irregularidades presentadas en dicho proceso porque yo como demandante estuve en desventaja frente a los demandados porque HECTOR RODRIGUEZ, tuvo la oportunidad de defenderse simultaneas veces por hubo más de dos oportunidad para contestar la demanda y fueron tenidas en cuenta.
- 16-** El día 25 de mayo de 2017 el demandado HECTOR RODRIGUEZ, le otorga poder al Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO, que fue radicada el día 31 de mayo de 2017 la solicitud de nulidad a partir del auto 918 del 30 de agosto de 2016.
- 17-** Como lo manifesté anteriormente el demandado HECTOR RODRIGUEZ, ya estaba notificado por conducta concluyente.
- 18-** La juez 1º promiscuo municipal de chiriguana – cesar, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, no declaro probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte demandad interpone recurso de apelación y el juez civil del circuito de chiriguana – cesar, mediante sentencia **DE FECHA DE DOCE DE OCTUBRE DE 2022, revoca la sentencia** de fecha 18 de diciembre de 2018

y declara probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y me condena en costas.

- 19-** En este orden de ideas me permito manifestarle al distinguido magistrado que no comparto con los argumentos del juez de alzada como quiera que la apoderada judicial me pregunto que si yo sabía diligenciar la letra de cambio objeto de litigio y yo le manifesté que no sabía diligenciarla porque era la primer vez que me veía en esa situación por incumplimiento en el pago de la obligación por parte de los deudores y yo la Autorice a la Dra. LELIA MORALES, para que llenara los espacios en blanco tal como yo había pactado e de manera verbal con los deudores AMADO MOERO Y HECTOR RODRIGUEZ.
- 20-** Por otro lado, no es cierto que los deudores me hubiesen cancelado la totalidad de la obligación porque quien les va a creer ese cuento que van a pagar y no van a exigir la devolución de la letra o en su defecto una paz y salvo expidió por mi persona, y si es así como ellos manifiestan porque nunca fui citado ate laguna autoridad para que yo hiciera la devolución del título valor.
- 21-** Además, dentro este proceso aporte unos audios donde el demandado **HECTOR RODRIGUEZ**, en ningún momento me niega la obligación que tiene conmigo.
- 22-** En este orden de ideas el artículo 121 del código general del proceso establece que puede perder competencia el juez de segunda instancia pues la misma norma les impone el deber de fallar en seis meses prorrogables por seis meses más y el juez civil del circuito de chiriguana – cesar, fallo dicho proceso por más de dos años lo cual se encontraba prescrita la acción parar el resolver el recurso de apelación porque del 18 de diciembre de 2018 hasta el 12 de octubre de 2022, han transcurrido 34 meses, por tal razón la consecuencia es que es nulo de pleno derecho toda la actuación del juez civil del circuito de chiriguana – cesar, con posteridad a la perdida de la competencia.
- 23-** El despacho no debió declarar la nulidad del auto 918 del 30 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que el demandado HECTOR RDORIGUEZ, con anterioridad le había otorgado poder al Dr. VICTOR JULIO PEREZ, el día 26 de abril de 2017, ante el mismo juzgado 1º promiscuo municipal de chiriguana – cesar, oficio que fue radicado por el Dr Victo julio el día 30 de mayo de 2017, lo que queda claro es que se notificó por conducta concluyente y que además por ningún motivo propone excepciones sino que hace referencia a un abobo de la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/I (\$12.000.000.00)**.
- 24-** El apoderado judicial de la parte demandada indujo en error al despacho porque declaro la nulidad del auto 918 del 30 de agosto de 2016, porque permitió que el demandado HECTOR RODRIGUEZ, contestara nuevamente la demanda ya que era extemporánea, porque los términos se encontraba vencidos, porque el demandado había otorgado poder especial, amplio y suficiente al Dr. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, y en el proceso no obra prueba alguna donde el demandado allá aportado constancia de renuncia del poder ni paz y salvo del Dr. VICTOR JULIO

PEREZ RODRIGUEZ, Quien constituya apoderado **judicial** se entenderá notificado **por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la **notificación** el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los funcionarios judiciales en sus providencias sólo están sometidos al impero de la ley, de modo que en el caso que nos ocupa se configurara una responsabilidad por error judicial, que está debidamente demostrado, porque hay una existencia de una falla en el servicio de administración de justicia, el daño y la relación de causalidad entre ya que se le ha causado un perjuicio al demandante,

PRUEBAS

DOCUMENTAL: Anexo como prueba documental memorial de fecha 30 de mayo de 2017, con el poder conferido por el demandado de fecha 26 de abril de 2017, solicitud de nulidad con su respectivo poder radicada e fecha 31 de mayo de 2017 por el Dr. ADEL TOLOZA, y las demás actuaciones surtidas en el referido proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Artículo 133. Numeral 4, del CGP, Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

ARTICULO 29 DE LA CN

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto **que** se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 133. Numeral 4, del CGP, Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Artículo 301. Código General del Proceso Notificación por conducta

Concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

artículo 121 del código general del proceso “establece que puede perder competencia el juez de segunda instancia pues la misma norma les impone el deber de fallar en seis meses prorrogables por seis meses más y el juez civil del circuito de chiriguana – cesar, fallo dicho proceso por más de dos años lo cual se encontraba prescrita la acción para el resolver el recurso de apelación porque del 18 de diciembre de 2018 hasta el 12 de octubre de 2022, han transcurrido 34 meses, por tal razón la consecuencia es que es nulo de pleno derecho toda la actuación del juez civil del circuito de chiriguana – cesar, con posteridad a la pérdida de la competencia”.

Artículo 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y*

se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

ARTICULO 229 de la C.N., El derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia** se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para **acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Del Señor Juez, Atentamente,

LELIA MORALES NEGRETTE

C. C. N° 36.677.378de Chiriguana

T. P. N° 127.758del Consejo Superior de la Judicatura.